

una sana orientación doctrinal, hemos advertido en la obra errores que desmerecen de las virtudes antes citadas; por ej., la errónea transcripción del art. 59 C. c., que lleva al autor a no entender su contenido (página 232), el planteamiento de un problema falso por creer que el artículo 321 C. c. dice "hijas mayores de veintitrés años" (pág. 239), la aplicación de los arts. 111 y 112 C. c. a supuestos distintos de los previstos en ellos (pág. 58), la incompreensión respecto al juego de los arts. 1.261, 1.263 y 1.300 C. c. (pág. 251), la confusión entre hecho, acto y contrato, haciendo referencia al depósito (pág. 261) y la idea, poco sostenible, de que la prescripción es una renuncia tácita (pág. 373).

4. Finalmente, hemos advertido un cierto descuido en cuanto a pequeñas cuestiones, como abundancia de erratas no salvadas, falta de concordancia entre los títulos de algunos epígrafes y su contenido, etc. Preceden a la obra varios índices bastante extensos, pero que, por el criterio de su concepción, son de dudosa utilidad.

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ

JEMOLO.—"La coscienza giuridica".—Nápoles, 1947.

Frecuentemente se habla por juristas y no juristas de "conciencia jurídica" y de sus exigencias, sin ulteriores precisiones. El concepto, de por sí carente de contornos definidos, se esfuma todavía más cuando al tratar de concretarlo de algún modo se alude a la "conciencia jurídica de nuestro tiempo", o bien, a la "conciencia jurídica" de un pueblo determinado. De este modo, al fijar aquel concepto vago con referencias espaciales o temporales cambiantes, se acaba por tener una idea sin contenido serio. Y se corre el riesgo de encontrarnos con una frase hecha que no quiere decir nada. Por eso, se justifica un ensayo que tienda a precisar el concepto, primero, y a estudiar, después, sus diversas aplicaciones en los diferentes campos del saber jurídico.

Esto es lo que se propuso Jemolo, y lo consiguió en gran parte, con sus acostumbradas dotes de claridad, elegancia y finura jurídico-filosófica. Su ensayo, breve, pero seguro de trazos, supone una valiosa aportación. Las proporciones limitadas del estudio impidieron un mayor desenvolvimiento. Pero en él se sientan bases firmes que justifican el relieve del mismo.

Examina Jemolo previamente el valor de las expresiones, más o menos conexas con la idea de conciencia individual o colectiva: opinión pública, conciencia en sentido éticomoral y en sentido psicológico, conciencia nacional, conciencia profesional, "mentalidad jurídica", tradición jurídica, "genio nacional".

De este examen retiene el autor una nota como punto de partida: que es a la conciencia moral y no a la psicológica a la que nos referimos cada vez que se habla de conciencia jurídica, y a los imperativos éticos que dominan, o mejor, que pensamos que dominan, el campo del Derecho.

En realidad, para Jemolo, la conciencia jurídica no es otra cosa que

el conjunto de principios, en sí mismo prejurídicos, que el sistema ético comúnmente aceptado—y aún más, la dirección históricopolítica y sociológica que da su tono a todo un tipo de civilización—imponen al legislador (y cuando el legislador no haya sido muy claro, al intérprete), y de los cuales no se puede discordar sin ofender el común sentir, sin hacer surgir en el ánimo de todos el convencimiento de estar de la parte del error.

Analiza Jemolo la proyección de esa conciencia jurídica ofendida en el ámbito del Derecho penal—concretamente en el italiano, con referencia a lo que él llama “conciencia jurídica italiana”—y en el del administrativo.

La conciencia jurídica se invoca siempre que entran en juego cuestiones que señalan el punto de transición entre Ética y Derecho. En cuanto al Derecho privado, estima Jemolo que se está realizando un proceso de progresiva etización, que no puede referirse solamente a un menor respeto de la esfera individual, a la idea de que todo derecho del particular tiene que sacrificarse al interés colectivo. El haber introducido en el Código italiano del 42 la prohibición de los actos emulatorios, el haber sancionado el deber de corrección en las relaciones entre acreedor y deudor, y el deber de lealtad y de probidad entre las partes, el haber acogido la acción genérica de rescisión por lesión, cuando una de las partes se haya aprovechado del estado de necesidad de la otra, el haber definido el abuso del defecto, todo esto es un conjunto de aportaciones elaboradas por la jurisprudencia y la doctrina, que puede muy bien reconocerse como manifestación de las exigencias de una conciencia jurídica más afinada.

Pero Jemolo se plantea también, más a fondo, el problema del proceso de formación de esa tabla de valores que se sobrepone a los varios derechos positivos, porque, en resumidas cuentas, la conciencia jurídica es la evocación de una preceptiva, a la cual el Derecho debe conformarse, y sin la que no se da aquella antítesis del *derecho injusto*, objeto de tantas disputas entre los que se ocupan del complejo problema de la justicia.

A tal fin hace una ligera alusión a las diversas corrientes filosófico-jurídicas. Y a la hora de tomar partido se pronuncia en el sentido de que la conciencia jurídica no hace referencia a valores universales, sino, más bien, a principios que son el substrato de una corriente de pensamiento.

Acaso Jemolo enraice demasiado la conciencia jurídica en una cultura dada. La conciencia jurídica implica una consciencia, un conocimiento, un juicio valorativo de los derechos y deberes que se tienen en un determinado momento, en función de los que se deberían tener. El “deber ser” como tal no varía. Si la conciencia jurídica cambia con los pueblos y con los tiempos, se debe no sólo al carácter mudable de *lo que es*, sino también porque varía la *concepción* y el *conocimiento* de *lo que debe ser*.

Juan Bautista JORDANO BARRA.
Doctor en Derecho.